CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante aporta notificación personal, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FINANCIA YA S.A.S.
DEMANDADO:	RAMIRO ANTONIO TORRES PEREZ
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

FINANCIA YA S.A.S, identificado con el NIT No. 900508065-5 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de RAMIRO ANTONIO TORRES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.261, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No. 22026 la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($1.453.705), el cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Diecisiete (17) de febrero de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado RAMIRO ANTONIO TORRES PEREZ, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día Veintiuno (21) de junio del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de FINANCIA YA S.A.S.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación FINANCIA YA S.A.S. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el

día veintiuno (21) de junio del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demando sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquídense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVO M/CTE ($72.685,25). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

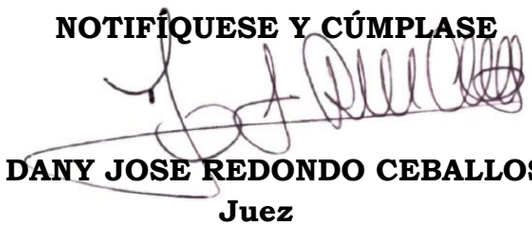

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira